

Doctor
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Honorable Magistrado Sustanciador
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D. C.



REF: Expediente D-11269

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5 y 12 (parciales)
de la ley 1149 de 2007.

CORRECCION DE LA DEMANDA.

LAURA ALARCON MURILLO y CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, en nuestra condición de demandantes, muy comedidamente atendemos lo dispuesto en Auto de su Despacho del 16 de Marzo de 2016, providencia que inadmite la demanda y concede el plazo de ley para corregirla, todo según los discernimientos que integran la decisión.

Procedemos a la corrección en los siguientes términos:

DE LA NORMA DEMANDADA:

A continuación se transcribe la parte pertinente de la ley 1149 de 2007, reformativa del Código Procesal del Trabajo, tal como fue publicada en el Diario Oficial 46.688 del 13 de Julio de 2007, subrayando cada una de las expresiones que consideramos inconstitucionales:

"LEY 1149 DE 2007 (Julio 13)

Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....

Artículo 5º. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 12. El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados."

Hemos retirado la expresión "...o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla..." de la normativa objeto de la demanda.

DE LAS NORMAS VIOLADAS

1.-

Retiramos los cargos de inconstitucionalidad contra los apartes de la ley 1149 demandados, en relación con los artículos 2 y 229 de la Carta Política.

2.

Insistimos en el cargo de inconstitucionalidad de las expresiones demandadas, por resultar lesivas al artículo 29 constitucional, que impone la prevalencia del debido proceso en todas las actuaciones judiciales, como las que son precisamente materia de regulación por la ley 1149 de 2007.

CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Las expresiones de la ley 1149 de 2007, aquí demandadas "*...no podrán suspenderse...*" y "*...sin solución de continuidad...*", además de resultar repetitivas, hacen imposible para el Juez la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia, a pesar de que puedan existir razones para ello, como sería el caso particular en el que una de las partes presentase en los alegatos de conclusión un argumento fáctico, una prueba o un cargo que amerite la atención del Juez en la privacidad de su despacho o la verificación con sus funcionarios. En otras palabras el fallador se ve sabe compelido a proceder en forma apresurada para poder cumplir la exigencia legal que prohíbe la suspensión momentánea de la audiencia.

De otro lado, la expresión "*...en el mismo acto...*" al referirse a la obligación de pronunciar así la sentencia, en la práctica está impidiéndole al Juez analizar los alegatos de conclusión, antes de producir el fallo. Recuérdese que la norma integra en esa misma actuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia cuatro actividades bien diferentes: práctica de pruebas, interpelaciones, interrogantes de las partes y alegatos de cierre. Si se le impone la obligación que implica la expresión "*...en el mismo acto...*", el juez simplemente no tendrá oportunidad en el tiempo para el estudio cuidadoso, el análisis y las conclusiones que puedan derivarse de los alegatos que las partes presenten al terminar el procedimiento.

Con todo respeto manifestamos al señor Magistrado que no hemos consignado nuestros reparos como producto de una suposición nuestra

o un análisis de conveniencia de la norma, por valoración parcial de sus efectos, como lo indica el auto inadmisorio. Es sencillamente el resultado de la observación continuada, personal y directa del fenómeno en variadas actuaciones judiciales de índole laboral, en nuestro medio.

Estamos de acuerdo con el auto inadmisorio en el párrafo que aduce la inexistencia de contradicción entre el tenor literal o la interpretación *prima facie* de las normas demandadas en relación con la obligación constitucional del artículo 29. Ello es así por cuánto cada una de las palabras tachadas de inconstitucionalidad por sí solas no representan una vulneración directa de la norma superior. **Es el efecto que produce la idea que esas palabras encierran lo que genera una lesión** al artículo 29 constitucional, pues el debido proceso que allí se garantiza se ve erosionado para las partes del proceso laboral incapacitadas para hacer valer sus argumentos finales.

El auto inadmisorio menciona (ítem 2.3) la jurisprudencia de la Corporación sobre la posibilidad de que una preceptiva legal puede ser interpretada en más de un sentido por la autoridad judicial que la aplica, en cuyo caso si alguna de las interpretaciones contradice la Constitución, *"...corresponde a la Corte adelantar el análisis de constitucionalidad para establecer cuál es la regla normativa que, consultando el espíritu del precepto, en realidad se ajusta o se adecúa a la Carta Política."*

Existe completa certeza en este caso el sentido de que sólo cabe una sola interpretación por parte del operador judicial en relación con las expresiones demandadas: se impone al juez la obligación de no interrumpir las audiencias y la de dictar el fallo en la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual también debe valorar las pruebas, dirigir los interrogatorios e interpelaciones y fuera de eso estudiar y valorar las alegaciones de cierre. El efecto de esa obligación legal se ha repetido en este escrito y no es otro para el Juez que el de simplemente abordar la audiencia final con la sentencia ya redactada, dejando de lado cualquier argumento, conclusión o consideración esgrimida por las partes el ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo dicho y al considerar que los alegatos de conclusión hacen parte de los mecanismos que integran el derecho de defensa dentro del juicio laboral, garantía esa que es fundamental en el debido proceso, el cargo de inconstitucionalidad contra los segmentos legales demandados, en relación con el artículo 29 constitucional lo soportamos en las siguientes argumentaciones:

El principio de la supremacía constitucional tiene su arraigo en el artículo 4º de la carta. Por ello las normas descendientes deben sujetarse a las normas constitucionales pues de no ser así pueden ser retiradas del ordenamiento, mediante los controles previamente establecidos.

En Colombia, por mandato del artículo segundo constitucional, el estado esta obligado a garantizar la efectividad de los derechos que la Carta concede a los asociados. Ello por cuanto el derecho es el medio que se emplea para lograr los fines inspirados en la dignidad humana.

Pero esa efectividad de los derechos constitucionales no impide que el legislador los regule de una manera razonable, con el propósito de posibilitarlos en la práctica, pues como anotaba el pensador italiano Norberto Bobbio, lo importante no es pregonar los derechos humanos sino buscar los mecanismos más efectivos para garantizar su efectividad.

Así, los derechos, primordialmente los constitucionales, pueden ser objeto de regulación legislativa pero **nunca de desnaturalización**.

Eso es exactamente lo que ocurre en este caso, Honorable Magistrado, pues las expresiones demandadas de la ley 1149 al pretender regular el derecho al debido proceso en materia laboral, en la práctica condujeron a que una de sus fórmulas vitales, el alegato de conclusión, perdiera toda su eficacia y razón de ser.

De acuerdo al artículo primero de la Constitución Nacional Colombia es un Estado social de derecho. Uno de los pilares fundamentales de un estado de derecho es el debido proceso, tanto en las actividades judiciales como en las administrativas.

El debido proceso es un principio inherente a esa forma de organización política, que se caracteriza por el ejercicio de las diferentes funciones, atendiendo siempre criterios normativos establecido de antemano, de tal suerte que no se dé cabida a la arbitrariedad por parte de las autoridades. Por ello, todas las actividades estatales se desarrollan de

acuerdo a derecho, resultando inadmisibles las determinaciones derivadas de la subjetividad del funcionario.

El debido proceso se integra con los métodos y procedimientos mediante los cuales se cumplen los procesos judiciales y administrativos, estableciendo sus diferentes etapas, las oportunidades para su práctica, sus formalidades y algo muy importante: **los plazos y términos** bajo los cuales se debe desarrollar cada uno de los pasos que constituye la estructura de los diferentes procedimientos.

Descendiendo al caso particular, es claro que al dictar la ley 1149 de 2007, aquí demandada parcialmente, el Congreso de la República podía incluir los apartes demandados, como parte del ejercicio funcional que le asigna el artículo 150 superior, pero también resulta igualmente válido afirmar que al hacerlo, debió tener en cuenta los parámetros que señala el artículo 29 constitucional, dentro de los cuales se puede mencionar acertadamente la posibilidad real que debe tener cada parte para presentar dentro del juicio laboral, **con algún efecto práctico**, los argumentos que considere pertinentes hacia el fin de obtener del Juez una decisión favorable. No solo para llenar un requisito.

En todo proceso judicial las partes presentan sus argumentos fácticos y normativos, debidamente respaldados por las pruebas que aporten a consideración del Juez, resultando especialmente importante el denominado alegato de conclusión, que como paso previo a la sentencia, contiene el resumen que cada participante quiere enfatizar ante el fallador, para influenciar en su decisión, extractando dichas conclusiones de todo lo ocurrido a lo largo del proceso judicial. Es por eso que reviste preponderancia como elemento de convicción para que el Juez defina la controversia. La inmediatez, además de la estabilidad argumentativa que proviene de haberse agotado el total de las etapas previas al fallo, así como la visión global que del proceso han adquirido las partes, hacen que los alegatos de conclusión constituyan pieza clave en la formación del convencimiento del magistrado.

Por estas razones consideramos que disminuir la trascendencia de esa etapa procesal, reduciéndola a su mínima expresión y en la práctica tornándola completamente ineficaz, constituye una franca indiferencia, por decir lo menos, frente a los postulados del artículo 29 superior.

Ello por que es indudable que la garantía del derecho de defensa entronizada por ese canon, se extiende a la posibilidad de argumentar inmediatamente antes del fallo, cuando ya se han cumplido las demás etapas procedimentales y cuando la contraparte ha dejado al descubierto sus posibilidades, agotada la fase probatoria y conocidas

todas las argumentaciones, con el muy importante propósito de influir decididamente en la sentencia que se avecina. Las expresiones demandadas eliminan la eficacia y la razón de ser de esa etapa procesal, tornándola nugatoria o simplemente, como la práctica lo demuestra, que sirva el documento solamente para demostrar, externamente, que se cumplió el total de las etapas impuestas por la ley.

Precisamente en relación con ese aspecto de las limitaciones constitucionales frente al poder de configuración legislativa, la Corte Constitucional certeramente concluyó:

"Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".

(Sentencia C-598 de 2011, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

El punto concreto de la razonabilidad y de la garantía que se debe a la prevalencia del derecho sustancial son razones primordiales por las cuales nosotros consideramos que los apartes demandados de la ley 1149 resultan abiertamente inconstitucionales, al pasar por alto los postulados centrales del artículo 29 constitucional, al limitar y aún suprimir en forma irrazonable los derechos que tienen las partes en un juicio laboral para que sus argumentos de conclusión cumplan eficazmente los propósitos para los cuales se diseñaron como parte del debido proceso judicial. Esos propósitos ya fueron someramente analizados, señalando que constituyen el resumen de todo lo ocurrido en las etapas previas al fallo, erigiéndose por eso mismo en un elemento de convicción para el juez, particularmente eficaz por la inmediatez con la sentencia.

En otra decisión de la H. Corte Constitucional, la Sentencia C-980/10, fue definido el derecho al debido proceso como

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

El cargo de inconstitucionalidad contra las expresiones demandadas se funda precisamente en que con ellas el legislador prácticamente elimina la etapa de los alegatos de conclusión en el proceso laboral, desconociendo la protección al individuo, al privar a las personas que son parte en esos procesos del derecho a establecer sus propias conclusiones, bajo los argumentos personales y de la contraparte, de la percepción de las pruebas arrimadas al proceso y en general de la conducta asumida por las personas en controversia, desdeñando ciertamente un elemento de capital importancia para la correcta aplicación de la justicia, ya que las conclusiones solamente sirven, como se ha repetido, para cumplir, aparentemente, una exigencia ritual.

El derecho a la prevalencia de lo esencial, a que alude el artículo 228 superior, también se ve menoscabado por las expresiones demandadas, en la medida en que reducen los alegatos de conclusión y su eficacia a una simple formalidad.

Estas observaciones no son el simple producto de una apreciación subjetiva de los demandantes, pues es algo que se puede verificar en todos los estrados judiciales en donde se tramitan los juicios laborales: en la inmensa mayoría de los casos el Juez al abordar la audiencia final "trae el fallo en su bolsillo", de tal suerte que los alegatos de conclusión que se dispone a recibir, no tendrán ningún efecto en la decisión que ya ha adoptado. Este es el resultado de las drásticas limitaciones que le imponen al juez las frases de la ley 1149 que hoy se demandan por inconstitucionales.

Si la Honorable Corte quisiera hacer el ejercicio de consultar superficialmente los resultados prácticos, concretos, reales y documentados en cualquiera de los juzgados laborales del país, seguramente encontraría que nuestra interpretación del cargo de inconstitucionalidad, tiene total veracidad en cuanto el procedimiento que se aplica por el mandato de la norma subjudice, ya que cuenta con pleno respaldo en la realidad del día a día judicial, pues la gran mayoría de los jueces, para cumplir con las exigencias de la ley 1149, llegan a la audiencia con la sentencia totalmente preparada, a fin de cumplir los muy reducidos plazos impuestos por la normativa demandada.

Sin objeción se acepta que es altamente deseable que el Legislador conceda total celeridad al desarrollo de los procesos judiciales, pero también será anotado cómo dentro de las limitaciones a la configuración legislativa ocupa lugar preponderante la de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, todo entendido dentro de las directrices del debido proceso, de raigambre constitucional.

La Honorable Corte Constitucional, en la ya citada providencia, señala que entre las garantías que envuelve el debido proceso, sobresale la de

*"El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, **el derecho al tiempo** y a los medios adecuados para la preparación de la defensa y*

*El derecho a un proceso público, **desarrollado dentro de un tiempo razonable,...**"*

(Resaltamos)

Es indudable que dentro de los medios legítimos y adecuados para hacer oído y obtener una decisión favorable, sobresale el escrito o el resumen de alegatos de conclusión, de donde resulta acertada nuestra posición de considerar los segmentos demandados en franca oposición a los criterios del artículo 29 constitucional, en la medida en que priva a las partes de un mecanismo procesal diseñado precisamente a ese propósito: la necesidad de ser oído, como parte de la estrategia de convicción para que el Despacho se incline a favor de sus propuestas.

Nótese como la Corporación alude repetitivamente a **la importancia del tiempo** dentro del ejercicio de las prerrogativas del debido proceso, en cuanto las partes deben contar con la seguridad de que el Juez dispondrá de tiempo suficiente, entre otras cosas, para analizar las conclusiones, antes de producir el fallo. Tal como están las cosas, la práctica demuestra que la decisión final ya ha sido adoptada, antes de conocer o estudiar los tantas veces mencionados alegatos de conclusión.

En otro aparte de la sentencia C-598 de 2011, la Corte, a través del doctor Pretelt Chaljub, concluye en relación con los límites de la potestad legislativa:

"Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor

*amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer **requisitos, tiempos, procedimientos**, recursos, etc., **de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio**, "razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal".*

(Resaltamos)

Esa indeseable posibilidad a que alude la Corte es la que se presenta en el caso que nos ocupa, como consecuencia de un manejo exageradamente restrictivo del factor tiempo en el trámite de la audiencia final del proceso laboral, por lo cual se vuelve ilusoria la finalidad buscada por las partes de entregar al Juzgado sus conclusiones en el momento más oportuno para ello: inmediatamente antes del fallo. Desde luego ese aspecto constituye indudablemente fundamento para el estudio de la inexequibilidad deprecada.

Prosigue en la misma providencia, el doctor Pretelt:

*"En ese marco, es posible concluir que ... **(iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228)** y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución,..."*

(Hemos resaltado...)

Así las cosas, nuestra muy respetuosa solicitud de inexequibilidad, materia de esta demanda, tiene soporte suficiente para que la Corporación acometa su estudio, pues resulta de claridad meridiana que la facultad de configuración legislativa, que no es irrestricta en cuanto debe sujetarse a las directrices del artículo 29 constitucional, fue ejercida, con las expresiones demandadas, con desconocimiento de los principios rectores del debido proceso que esa norma impone. Si se acepta que los alegatos de conclusión han perdido su razón de ser bajo el esquema de las exageradas limitaciones de tiempo y oportunidad

impuestas por las expresiones enjuiciadas , debe concluirse entonces que el Congreso de la República excedió sus poderes al incluir en la ley las expresiones objeto de esta comedia solicitud, por desconocimiento de los mínimos que al devenir legislativo le impone la Carta.

En la sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional se refirió a las garantías mínimas previas que implica el derecho al debido proceso, explicando que las mismas se relacionan con aspectos como el acceso libre e igualitario a la justicia, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad de los jueces, entre otras.

Bajo ese autorizado criterio, insistimos en que el Congreso al expedir la ley 1149 no respetó las garantías mínimas, por lo menos en lo alusivo a la razonabilidad de los plazos, en la medida en que para el tema concreto de los escritos de conclusión en materia laboral, prácticamente eliminó el plazo para su estudio y análisis por parte del Juez.

Como ya se anticipó, la propia Corte Constitucional ha reiterado que corresponde al legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales, pero **siempre bajo el entendido de que exista total sometimiento a los criterios constitucionales del artículo 29.** De ahí que podamos insistir tozudamente en la fundamentación de esta demanda por el hecho incontrovertible de que al estructurar el procedimiento judicial laboral, el legislador desbordó el marco de su competencia, reduciendo y aun eliminando la eficacia que siempre debe tener el resumen que presenten las partes al finalizar el trámite procesal, si se recuerda que ese mecanismo hace parte integral del debido proceso. No hay que pasar por alto que el debido proceso en materia judicial se encuentra estrechamente conectado a la materialización de los derechos y a la protección que al ciudadano le brinda la constitución nacional para el logro del objetivo central de la función judicial, cual es el de entregar una respuesta definitiva a sus usuarios para definir adecuadamente y dentro del Estado de Derecho, los conflictos sociales o interpersonales.

El análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la norma, que la Corte Constitucional esgrime como mecanismo para resolver el conflicto que plantea el estudio de constitucionalidad de una ley demandada, se inclina, en nuestro respetuoso sentir, a favor del usuario de la justicia laboral, como parte afectada por el desborde funcional del Legislador, al dejar sin efecto práctico los alegatos de cierre.

Para cerrar esta sección, debemos anotar que la garantía del debido proceso contenida en la constitución como derecho fundamental de aplicación inmediata, no es sólo una creación del derecho colombiano pues a nivel internacional abunda su regulación: se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículos 10 y 11; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, artículo 26 y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, artículos 8 y 9, incluyéndose en esas previsiones normativas que rigen para todos los estados asociados y firmantes, entre ellos Colombia, las garantías que son materia de este escrito, es decir, el derecho a utilizar los mecanismos procesales que le permitan a las partes en un conflicto judicial, la expresión de sus argumentos en forma oportuna, eficaz y verdaderamente adecuada y productiva para sus intereses, lo cual no ocurre actualmente dentro de la regulación del proceso laboral colombiano, como consecuencia de las restricciones y recortes en materia de tiempo, que las expresiones demandadas imponen al Juez.

DEL PRINCIPIO *PRO ACTIONE* .

Muy respetuosamente solicitamos al Despacho aplicar este principio en el caso presente, según los criterios que la Honorable Corte desarrolla en casos similares. Para abonar esta comedida solicitud, anotamos:

La capacidad para ser parte demandante en un proceso de inconstitucionalidad la otorga la Constitución **a todos los ciudadanos** mediante el numeral 6 de su artículo 40, para hacer efectivo el derecho que aquellos tienen para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La preservación de la Constitución le fue confiada a la Corte Constitucional mediante el artículo 241 superior, **en los estrictos y precisos términos de este artículo.**

La Constitución aclaró que los procesos que la Corte Constitucional tramite serán regulados por la ley conforme a las disposiciones fijadas por el constituyente de 1991 anotando en primer lugar que **cualquier ciudadano** podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo 241.

El ejecutivo expidió el decreto 2067 de 1991 precisamente para regular los procesos en comento. Esa norma fijó como contenido básico, estas exigencias:

"Artículo 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

- 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales,*
- 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;*

3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;..."

Conviene reiterar aquí que el decreto en este tercer numeral **no contempla ninguna exigencia de carácter técnico** en materia jurídica, sencillamente exige anotar las razones por las cuales el ciudadano estima vulnerado el ordenamiento constitucional.

El Gobierno reguló también lo alusivo a la inadmisión y corrección de esas demandas.

"Artículo 6o. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.

Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla."

Es nuestro respetuosísimo criterio el de que la demanda presentada se ciñó a los requisitos previstos en el artículo segundo del decreto 2067. Otra cosa es que haya acusado falencias en relación con los intrincados requerimiento de la jurisprudencia, que insistimos, no están contemplados en la ley.

De lo anotado se pueden extractar algunas conclusiones:

*- Cualquier ciudadano debería tener acceso a esta acción.

*- La Constitución ordena a la Corte preservar la Constitución **apegándose estricta y precisamente a las directrices del artículo 241.**

*- La ley al regular el proceso constitucional fija unos requisitos que de acuerdo a la opinión de la propia Corte y de los expertos **en la materia, no son de orden técnico**, ya que si lo fueran se desnaturalizaría el carácter primordial de esta acción que no es otro que el de **permitir a cualquier ciudadano** impugnar normas que puedan considerarse contrarias a la Constitución. Los expertos también coinciden en afirmar que el relato debe ser sencillo y coherente sin que se requiera ser experto en la materia para acceder al control constitucional.

*- Sin embargo, la realidad es bien diferente, como claramente lo demuestra este caso en el que la demanda inicial contenía precisamente eso: un relato sencillo y coherente, con el lleno de los requisitos que pide el decreto 2067.

*- Las exigencias de contenido altamente especializado, las ha venido fijando la jurisprudencia, NO LA LEY... Pero debe recordarse que la jurisprudencia, según lo advierte la propia Constitución en su artículo 230 no va más allá de constituir un **criterio auxiliar de la actividad judicial**. No puede tener al alcance de sustituir la voluntad legislativa, en cuanto no constituye fuente obligatoria del derecho ya que el citado canon 230 muy claramente señala que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley. NUNCA AL DE LOS CRITERIOS AUXILIARES DE SU ACTIVIDAD.

Nosotros no tenemos la condición de abogados titulados y por ello no somos expertos en esta materia, pero si tenemos la condición de ciudadanos colombianos, vinculados laboralmente en el área jurídica, posición esa desde la cual hemos podido apreciar directamente los efectos perniciosos de las normas cuya inexecutable se solicita, en la práctica diaria del derecho laboral.

Lejos estamos de hacer una apreciación subjetiva o de conveniencia que nos pueda motivar para presentar esta demanda. Solamente nos mueve el reto que para personas jóvenes como nosotros, constituye prestar una colaboración mínima a la prevalencia de la Constitución, buscando corregir, con apoyo en el artículo 40 superior, una situación práctica que hoy está realmente en contradicción con el debido proceso.

Para respaldar la objetividad con que hemos estudiado el caso adjuntamos dos documentos que seguramente reflejan el sentir de los profesionales del derecho expertos en el campo laboral, en esta zona del país. Se trata de un artículo publicado en el periódico regional Vanguardia Liberal el día 12 de febrero de 2016, por el abogado

laboralista Eduardo Pilonieta Pinilla, comentando la reforma en materia laboral, de la ley 1149 de 2007, artículo que en uno de sus apartes dice:

"El derecho a alegar lo deben tener las partes antes de ser dictada la sentencia, pues se supone que el juez debe analizar los argumentos, ponderarlos, sopesarlos, Y pronunciarse sobre ellos; sólo que ahora, cuando se alega de conclusión, el fallador ya la tiene redactada y entonces éstos terminan convirtiéndose en una burla descarada y una negación clara del derecho de defensa."

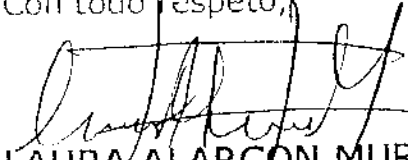
"En la práctica, le quitaron el sentido procesal a los alegatos de conclusión y se sienten muy mal las partes cuando preparan cuidadosamente unos argumentos de defensa para presentar ante un fallador de instancia absolutamente indiferente, pues encuentran que éste ya ha proferido de antemano la respectiva providencia."

En cuanto al perfil profesional y personal del autor del artículo de prensa, adjuntamos una nota periodística del 7 de noviembre de 2013, en la que se da cuenta de cómo la firma internacional BEST LAWYERS escogió al doctor Pilonieta Pinilla como el mejor abogado laboralista de Colombia.

VIGENCIA DE LA DEMANDA INICIAL.

Manifestamos al Despacho que todas las partes de la demanda original no modificadas, expresa o tácitamente, siguen vigentes para los efectos procesales pertinentes.

Con todo respeto,


LAURA ALARCON MURILLO
C. C. 1'098.644.805


CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA
C. C. 91.281.383.